



Honorable Concejo Deliberante
Monte

MUNICIPALIDAD DE MONTE	
ENTRADA	
<input type="checkbox"/>	27 NOV 1996 <input type="checkbox"/>
Exp N° 8480 Letra H	

Visto:

La presentación realizada por la presidente del Taller Protegido AFADIM a través de una nota y

Considerando:

Que el motivo principal de la misma es solicitar la Habilitación Municipal para el mencionado Taller

Que la mencionada habilitación no se realiza mediante los procedimientos conocidos para habilitaciones comerciales

Que la habilitación de dicho Taller requiere de la aprobación, en el Honorable Concejo Deliberante, de un Proyecto de Ordenanza

Que el Taller AFADIM necesita tener esta habilitación a fin de presentarla al Consejo Provincial de la Familia y Desarrollo Humano

Que esta presentación le permitiría al Taller obtener becas y apoyo económico para los operarios del mismo

Por ello el Honorable Concejo Deliberante sanciona con fuerza de

ORDENANZA 2.447

Artículo 1: Encomiéndase al D.E. la habilitación del servicio de Taller Protegido de Producción denominado AFADIM creado por asociaciones civiles sin fines de lucro y reconocida como entidad de bien público, de acuerdo a lo establecido por la Ley 10592 la que establece el "Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas Discapacitadas", reglamentada por el Decreto 1149/90, inciso f) del artículo 7.

Artículo 2: Entiéndese por Taller Protegido de Producción a la entidad estatal o privada dependiente de una asociación civil sin fines de lucro que cuenten con personería jurídica y reconocida como entidad de bien público que tenga por finalidad la producción de bienes y/o servicios cuyo plantel esté integrado por trabajadores discapacitados físicos y/o mentales preparados y entrenados para el trabajo en edad laboral y afectados por una incapacidad que les impida obtener y conservar un puesto de trabajo en el mercado laboral competitivo.

Artículo 3: La construcción del inmueble debe ser de carácter permanente, de materiales ignífugos que garanticen la incombustibilidad, higiene e impermeabilidad. Las aberturas garantizarán una correcta iluminación, ventilación natural, seguridad y adecuada climatización en invierno y verano.

Artículo 4: Serán requisitos indispensables para el óptimo funcionamiento del servicio de Taller Protegido de Producción contar con servicios reglamentarios de desagües de líquidos cloacales, agua corriente potable y/o agua potable con certificación que lo avale, luz eléctrica, gas y provisión de agua caliente en cocina, baños y lavadero.

Artículo 5: La distribución de ambientes destinados al servicio de Taller Protegido de Producción deberá contar con:

- a)-Oficina administrativa.
- b)-Salón de ventas.



Honorable Concejo Deliberante

Monte

c)- Áreas de trabajo: que deberán encontrarse claramente zonificadas y adecuadas a cada rubro de producción.

Las áreas de trabajo deberán contar con una superficie mínima aproximada de 20 metros cuadrados cada 10 operarios.

d)-Cocina, comedor y/o cocina comedor, que deberán contar con capacidad suficiente para brindar los servicios pertinentes a los operarios del taller.

e)-Baños, que deberán contar con un núcleo mínimo por sexo y/o uno cada quince usuarios, los que estarán instalados con los elementos básicos indispensables. Los baños utilizados por el personal a cargo del Taller deberán ser de uso exclusivo, no permitiéndose el acceso a los operarios.

Artículo 6: Los requisitos básicos e indispensables para el funcionamiento del servicio de Taller Protegido de Producción deberán adecuarse a las normas establecidas en la Ley 19587 y su decreto reglamentario 351/77 y modificatorias de Seguridad e Higiene con respecto a las instalaciones, mobiliario, herramientas, maquinarias, materiales, etc.

Artículo 7: El servicio de Taller Protegido de Producción que elabore, produzca, procese, fraccione, envase y distribuye productos alimenticios deberá registrarse por lo dispuesto en las normas del Código Alimentario Nacional Ley 18284/69, decreto reglamentario 2126/71.

La fiscalización y contralor de la institución comprendida en el párrafo anterior quedará a cargo de la Dirección Provincial de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8: El establecimiento destinado al servicio de Taller Protegido deberá instalar botiquín de primeros auxilios, matafuegos, disyuntor diferencial de corriente eléctrica, salidas de emergencia, y deberán contratar seguro de vida colectivo obligatoriamente para las personas atendidas y afiliación a un sistema de emergencias médicas privado.

Artículo 10: El servicio de Taller Protegido de Producción deberá estar situado en zonas accesibles al tránsito vehicular y a los medios de transporte público de pasajeros.

Artículo 11: En el plazo de un año a partir de la vigencia de la presente, el servicio de Taller Protegido de Producción deberá encuadrarse en las normas establecidas por la presente, en caso contrario, caducará automáticamente.

Artículo 12: Forma parte de la presente el anexo I que comprende los artículos 24 y 24 bis de la Ley 10592 y su decreto reglamentario 1149/90.

Artículo 13: Comuníquese, registre y archívese


ROGELIO ANDRÉS BENARD
Secretario
H. Concejo Deliberante
Monte




HUGO JORGE VILLANI
Presidente
H. Concejo Deliberante
Monte



Honorable Concejo Deliberante
Monte

ANEXO I
LEY 10592

REGIMEN JURÍDICO BÁSICO INTEGRAL PARA LAS PERSONAS
DISCAPACITADAS

Artículo 24: Todo edificio de organismo público o privado que se proyecte en el futuro cuyo destino implique el uso del mismo por la población en general, deberán prever accesos, medios de circulación interna e instalaciones de servicio que permitan su utilización por personas discapacitadas.

La reglamentación indicará las características de las obligaciones establecidas, responsabilidad de los entes ejecutores, públicos o privados y de las reparticiones fiscalizadoras.

Ley 11628, incorpórase como artículo 24 bis Capítulo V (Transporte e Instalaciones) de la Ley 10592 (Régimen Jurídico Básico Integral para las Personas Discapacitadas).

Artículo 24 bis: Para el caso de discapacitados sensoriales visuales las instalaciones edilicias públicas que posean ascensores, deberán contar en ellos con elementos de manejo detectables a través del sistema de lectura Braille o el análogo que haga sus veces. La reglamentación indicará las características e implementación de lo establecido en el presente artículo.

DECRETO REGLAMENTARIO 1149/90 DE LA LEY 10592
RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO INTEGRAL PARA LAS PERSONAS
DISCAPACITADAS

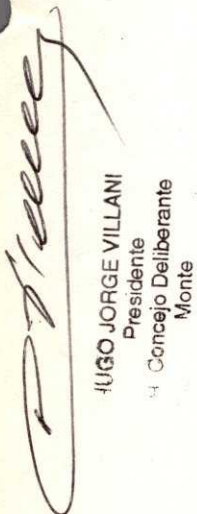
Artículo 24: A los efectos del cumplimiento del artículo 24 se considerará:

En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el ingreso de público, que se ejecuten a partir de la puesta en vigencia de la reglamentación del artículo 24 de la ley 10592, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas, para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas de conformidad con las especificaciones que a continuación se establecen:

a) Todo acceso a edificio público contemplado en el artículo 24 de la Ley 10592, deberá permitir el ingreso de discapacitados que utilicen sillas de ruedas. A tal efecto, la dimensión mínima de las puertas de entradas se establecen en 0,90 mts. En el caso de no contar con portero, la puerta será realizada de manera tal, que permita la apertura sin ofrecer dificultades al discapacitado, por medio de manijas ubicadas a 0,90 mts. del piso y contando además, con una faja protectora ubicada en la parte inferior de la misma de 0,40 mts. de alto ejecutada en material rígido.

Cuando la solución arquitectónica obligue a la construcción de escaleras de acceso o cuando existan diferencia entre el nivel de la acera y el hall del acceso principal, deberá preverse una rampa de acceso de pendiente máxima 6% y de ancho mínimo de 1,30 mts. Cuando la longitud de la rampa supere los 0,50 mts. deberán realizarse descansos de 1,80 mts. de largos mínimos. En la


ROGELIO ANDRÉS BEPIANI
Secretario
Concejo Deliberante
Monte


HUGO JORGE VILLANI
Presidente
Concejo Deliberante
Monte



Honorable Concejo Deliberante

Monte

construcción de escaleras se deberá evitar que sobresalga la ceja de los peldaños inclinando hacia adentro la contrahuella.

b) En los edificios públicos contemplados en el artículo 24 de la Ley 10592, deberá preverse que los medios de circulación posibiliten el normal desplazamiento de los discapacitados que utilicen sillas de ruedas.

1. Circulación verticales. Rampas: reunirán las mismas características de las rampas exteriores, salvo cuando exista personal de ayuda, en cuyo caso se podrá llegar al 11%. Ascensores para discapacitados (mínimo uno (1)).

Dimensión interior mínima de la cabina 1,10 por 1,40 mts. pasamanos separados 0,05 mts. de las paredes en los tres lados libres, la puerta será de fácil apertura con una luz mínima de 0,85 mts. recomendándose las puertas telescópicas. La separación del piso de cabina y el correspondiente al nivel de ascenso y descenso, tendrá una tolerancia máxima de 0,02 mts. La botonera de control permitirá que la selección de las paradas puedan ser efectuadas por discapacitados no videntes. La misma se ubicará a 0,50 mts. de la puerta y 1,20 mts. del nivel piso ascensor. Si el edificio supera las 7 plantas, la botonera se ubicará en forma horizontal.

2. Circulaciones horizontales: los pasillos de circulación pública deberá tener un ancho mínimo de 1,50 mts. para permitir el giro completo de la silla de ruedas.

Las puertas de acceso a despacho, ascensores, sanitarios y todo local que suponga el ingreso de público o empleados deberá tener una luz libre de 0,85 mts. mínimo.

c)- Servicios sanitarios. Todo edificio público que en adelante se construya contemplado en el artículo 24 de la Ley 10592 deberá contar como mínimo con un local destinado a baño de discapacitados, con el siguiente equipamiento: inodoro, lavatorio, espejo, grifería y accesorios especiales. El mismo posibilitará la instalación de un inodoro, cuyo plano de asiento estará a 0,50 mts. del nivel del piso terminado, con barrales metálicos laterales fijados de manera firme a pisos y paredes, el portarrollo estará incorporado a uno de ellos para que el discapacitado lo utilice de manera apropiada. El lavatorio se ubicará a 0,90 mts. del nivel del piso terminado, y permitirá el cómodo desplazamiento por debajo del mismo, de la parte delantera de la silla utilizada por el discapacitado. Sobre el mismo y a una altura de 0,95 mts. del piso terminado se ubicará un espejo, ligeramente inclinado hacia adelante, para que no exceda de diez por ciento (10%). La grifería indicada será de tipo cruceta o palanca. Se deberá prever, la colocación de elementos para colgar ropa o toallas a 1,20 mts. de altura y un sistema de alarma conectado al office, accionado por botón pulsador ubicado a un máximo de 0,60 mts del nivel del piso terminado. La puerta de acceso abrirá hacia afuera con una luz libre de 0,95 mts. y contará con una manija adicional interior de apoyo y empuje ubicada del lado opuesto a la que acciona la puerta. La dimensión mínima del local será tal que permita el cómodo desplazamiento de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado cuyo radio de giro es de 1,30 mts. y se tendrá en cuenta que el acceso al inodoro se pueda dar a la derecha-izquierda y/o por enfrente, permitiendo la ubicación de la silla de ruedas a ambos lados del mismo.

HUGO JORGE VILLANI
Presidente
H. Concejo Deliberante
Monte

ROGELIO ANDRÉS BERNARDELLI
Secretario
H. Concejo Deliberante
Monte